

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PLAYAS DE ROSARITO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 1371/2025.**

En la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del expediente número **1371/2025**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, en el ejercicio de la **ACCIÓN PROFORMA**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]; y

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Que mediante escrito presentado el siete de octubre del dos mil veinticinco, comparecieron ante este Juzgado de Primera Instancia Civil de esta ciudad, [REDACTED] y [REDACTED] ambos por su propio derecho, demandando en la vía **Sumaria Civil**, en el ejercicio de la **ACCION PROFORMA** a [REDACTED] Y [REDACTED]; por las siguientes prestaciones: "**a.- El cumplimiento forzoso del contrato de cesión onerosa de derechos fideicomisario que celebraron el señor [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Apoderado General del señor [REDACTED], con los suscritos, señores [REDACTED] y [REDACTED], mismos que Suscribimos el ida 7 de abril de 2013, respecto del [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; **b.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine**". Motivaron y fundaron su demanda en la relación de hechos y enumeración de preceptos legales que constan en el escrito inicial.

2.- Una vez subsanada la prevención impuesta en los presentes autos, admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas, esto mediante auto de fecha *veintiocho de octubre del años dos mil veinticinco*, se calificó sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por el activo procesal, citándose a las partes para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a su vez, se ordenó el emplazamiento de los demandados, y efectuado que fue conforme a derecho; transcurrido el término de ley concedido a [REDACTED] y [REDACTED] para dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin que éstos lo hayan hecho, mediante diverso auto de data diez de febrero de la presente anualidad se les tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron al no haber dado contestación a la demanda en el término de la Ley. A las once horas del trece de febrero del dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, siendo y transcurrida la fase conclusiva, fueron citadas las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se dicta bajo los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** La suscrita Juzgadora es competente para conocer de la presente litis por sumisión expresa de las partes de acuerdo a la cláusula QUINTA del documento fundatorio de la acción de fecha siete de abril del dos mil trece, en base a lo estipulado por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California.

**II.- CAPACIDAD JURÍDICA Y LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** En este asunto, al acudir [REDACTED] y [REDACTED], por su propio derecho, sin que de las presentes actuaciones se advierta ninguna causa que restrinja su personalidad, gozan de la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos ante esta instancia, acorde a lo dispuesto por los artículos 22, y 24 del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con la fracción I del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa.

De igual forma, los coactores cuentan con legitimación procesal, por gozar de la potestad para instar a este órgano jurisdiccional

dando inicio al juicio, al ejercer la acción de que se trata, y; la demandada tiene la legitimación procesal menester para acudir ante este juicio, por ser aquélla en contra de quien se ejerce la acción; en virtud de que frente al derecho cuestionado, los coactores aparecen como adquirentes y la pasivo figura como enajenante, como se desprende del documento objeto de la controversia. Ante lo cual, se colige que, ambas partes, tienen legitimación procesal, por ser las personas con la idoneidad para actuar en el juicio, inferida de su posición respecto del litigio.

**III.- Vía.-** Los coactores, ejercen la acción de que se trata, en base al denominado **“CONTRATO DE CESION DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS”**, celebrado en esta Ciudad, el día siete de abril del dos mil trece, por una parte, [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Apoderado General de [REDACTED], en calidad de **“LOS FIDEICOMISARIOS CEDENTES”**, y por otra parte, [REDACTED] **Y** [REDACTED], en su carácter de **“LOS FIDEICOMISARIOS CESIONARIOS**.

Haciendo una interpretación sistemática del denominado **“contrato de cesión de derechos ....** y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1741 del Código Civil para el Estado de Baja California, se trata de un contrato sinalagmático, en virtud de contener derechos y obligaciones recíprocos, cuya naturaleza es meramente civil, siendo que la acción ejercida se constriñe al cumplimiento de una obligación de hacer, y en consecuencia, al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, lo que se encuentra regulado por los códigos de la materia civil, ello con independencia de que no se trata de una controversia mercantil, toda vez que los derechos y obligaciones contenidos en tal documento, no se constriñe a la transmisión de derechos reales.

En suma, siendo que los actores tienen su legítimo derecho a exigir que el obligado les extienda el documento para su validez, el cual requiere ser otorgados en escritura pública, entonces, **la vía sumaria civil seguida en este juicio es la correcta**, con apego a la fracción IV

del artículo 424 Código Adjetivo Civil para esta Entidad Federativa.

**IV.- Hechos controvertidos.-** La accionantes en resumen narra

que: “ ... mediante contrato de fecha 07 de abril de 2013 el señor [REDACTED] por s y propio derecho y en su carácter de Apoderado General de [REDACTED] y los suscritos... celebramos un contrato de cesión de derechos fideicomisarios respecto del [REDACTED].... El precio de la cesión de los referidos derechos fideicomisarios sería la suma de \$220,000.00 DOLARES (DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) que los cesionarios.... liquidamos a la parte cedente (aquí parte demandada) en una sola exhibición, a la firma del mencionado contrato...los demandados se obligaron a entregar y, entregaron, la posesión material del departamento en condominio mencionado... el mismo día en que se firmó el contrato... previo a la firma del contrato fundatorio entregamos .. el precio total del precio convenido por la cesión, es decir la suma de \$220,000.00 DOLARES.... ya tenemos la posesión de la unidad condominal de referencia... no obstante que los suscritos ... hemos dado cabal cumplimiento con nuestra obligación de pago y que el plazo establecido en el contrato fundatorio ya transcurrió... sin que otorgaran el título definitivo, relativo a la cesión de los derechos , ya transcurrió, los cedentes... se niegan a otorgar el documento que contenga el contrato formal de cesión de derechos fideicomisarios... y que sirva de título legal a la parte actor, por lo que nos vemos en la necesidad imperiosa de elevar ante Usted la demanda ...”

Por su parte, el pasivo fue omiso en producir contestación a la demanda, decretándose contumaz y por presuntivamente confeso de los hechos que como propios se le atribuyen.

**V.-** El vínculo jurídico existente entre las partes, se encuentra debidamente acreditado con el original del contrato privado de cesión de derechos fideicomisario celebrado en esta ciudad de Playas de Rosarito en siete de abril del dos mil trece, por una primera parte, el señor [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Apoderado General del señor [REDACTED], “FEDEICOMISARIOS CEDENTES”, y por la otra parte los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], “FIDEICOMISARIOS CESIONARIOS” respecto del [REDACTED]

[REDACTED]; documento que al no estar legalmente objetado, ni impugnado expresamente de falsedad, merece valor probatorio pleno, en base a lo establecido por los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa.

Ahora bien, conforme a la cláusula SEGUNDA del contrato basal, las partes fijaron como precio total de la operación la cantidad de \$220,000.00 Dólares (DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), cantidad que fue cubierta al momento de la celebración de dicho acto jurídico lo que implica que la parte vendedora (fideicomisarios cedentes), ahora demandado, de igual forma, se obligó a escriturar el contrato basal en favor del comprador (fideicomisarios cesionarios), hoy actora, con lo que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 24 del Código Procesal en cita, al permitir que el perjudicado por falta de título legal ejerza la acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, aplicando una correcta interpretación de la referida cláusula, en la que se debe atender a la intención de las partes y no solamente al sentido literal de las palabras empleadas; tenemos que una de las obligaciones del VENDEDOR, es precisamente la de otorgar al COMPRADOR la escritura pública correspondiente, una vez que le sea cubierto el precio total de la operación. En consecuencia, tal acuerdo expreso de las partes celebrantes en la referida cláusula TERCERA, a juicio del suscrito juzgador, debe ser mayormente atendible al caso concreto en estudio, por permitirlo así el precitado artículo 24 del Código Procesal de esta Entidad, además que en lo concerniente a los contratos y convenios debe atenderse a la voluntad de las partes que lo celebran, por ser ésta la que los rige e impera, principio general de derecho que ha sido sustentado por nuestros máximos tribunales en diversos criterios de jurisprudencia.

En apoyo a lo que antecede, a la postre se transcriben a continuación las tesis de jurisprudencia y aislada que a la letra rezan como sigue:-

## -“CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS

### OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.

La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su **interpretación**, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que **los** actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de **los** contratantes respecto a **los** alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de **interpretación de los contratos**, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de **los** contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de **interpretación**.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/18

Amparo directo 5224/2001. Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 10244/2002. Miguel González Larriba. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Amparo directo 4044/2003. Banco Nacional de México, S.A. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 15584/2003. Sergio Linares Van Hasselt. 19 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 16284/2003. Linda Yasmín Rich Rodríguez. 2 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1430. **Tesis de Jurisprudencia.**”.

### “ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.

De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), **los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice**; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, **para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo.**

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.411 C

Amparo directo 139/2003. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 8 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 906. **Tesis Aislada.**”.

**VI.-** A continuación se procede al estudio de los demás elementos de la acción personal que nos constriñe, en donde es requisito sine qua non que la activo procesal demuestre la existencia

de la relación jurídica contractual con la persona a quien demanda, la cual, ya quedó debidamente acreditada como se motivó en supra líneas, así como debe probar haber liquidado a la parte vendedora el precio total de la operación de que se trata, tal y como ha quedado sustentado en los criterios de jurisprudencia que resultan aplicables a este caso por analogía a nuestra legislación y que a la letra dicen:

**“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).**

La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que **como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente**, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, **que el precio pactado sea cierto y en dinero**; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, **que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública**.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.26 C

Amparo directo 112/2007. Ramiro Ríos González y otro. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2446. **Tesis Aislada.”**.

“Novena Época

Registro: 191273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C. J/8

Página: 598

**ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, **es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Humberto de Alba Morán. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Amparo directo 782/91. Pedro Ochoa de Anda. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: E. Manuel Cordero Avilez.

Amparo directo 738/95. Alfredo Martín de la Torre. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 815/99. Javier Loza Torres y otros. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Amparo directo 3084/99. Antonio Ramírez Jiménez. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Ricardo López Rodríguez.”.

En cuanto a que **la accionante ha cumplido con la obligación del pago total del precio fijado en el contrato de basal**, ha quedado fehacientemente acreditado.

En primer lugar, tenemos que **el precio de la operación del contrato que nos atañe**, consiste en una cantidad cierta y en dinero, establecido de común acuerdo por las partes celebrantes en el contrato fundatorio de la acción, en la cláusula SEGUNDA, ascendiendo a la suma de **\$220,000.00 dólares (DOSCIENTOS VEINTE MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, como se desprende del contrato objeto de la litis, mismo precio que es reconocido por el pasivo, durante el desahogo de la prueba confesional celebrada en la audiencia de ley, confesión judicial expresa y ficta que adquiere valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 402, más aun, ante la omisión de contestar la demanda entablada en su contra.

En segundo lugar, se encuentra demostrado en este juicio que la accionante ha cumplido con su obligación del pago del precio total de la operación de compraventa que nos constriñe, precisamente a través de lo estipulado por las partes en el párrafo segundo de la cláusula SEGUNDA que a la letra dice: "... LOS FIDEICOMISARIOS CESIONARIOS, pagan a LOS FIDEICOMISARIOS CEDENTES por la Cesión de Derechos, a que éste contrato se refiere la cantidad de \$220.000.00 Dólares (DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES 00/100), a la firma de este contrato, sirviendo la firma del mismo, como el recibo más eficaz y completo que en derecho proceda.".

En adición a lo anterior, de igual manera, se logra demostrar que al momento de la celebración del contrato objeto de este juicio, el hoy demandado entregó la posesión física a la hoy actora del bien raíz materia del contrato de mérito, pues así se encuentra literalmente estipulado en su cláusula CUARTA.

Por último, en lo relativo a **que la parte vendedora, hoy pasivo, se ha negado a otorgar en escritura pública el contrato de cesion de derecho fideicomisarios**, corresponde estudiar la exigibilidad de la escrituración, que debe nacer del cumplimiento de la totalidad del pago del inmueble en mención, mismo que fue cubierto tal y como se

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción I del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

desprende del instrumento contractual base de la acción, además de la confesión ficta y expresa de su contraparte; en las referidas condiciones, esta Juzgadora considera que en virtud de que el acto jurídico celebrado entre los colitigantes implica una afectación al dominio del inmueble, siguiendo el principio general de derecho que dice que la voluntad de las partes es la que impera los contratos por ellas celebrado y aplicando lo estatuido por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, como se razonó y fundó en el considerando que antecede, entonces, no existe razón alguna por la cual deba negarse la elevación a Escritura Pública del acto jurídico que nos ocupa; siendo, por consiguiente, **procedente la acción proforma que hace valer la parte actora, al haber acreditado en este juicio los elementos constitutivos de la misma;** por lo que, en su oportunidad deberá resolverse así y ser condenado el demandado a otorgar a la parte actora la escritura pública respectiva del documento fundatorio de esta acción ante el Fedatario Público a elección de la actora, por haberlo pactado de esa forma, conforme a la cláusula TERCERA del contrato basal, con el apercibimiento que de no hacerlo, el suscrito resolutor lo hará en su rebeldía

**VII.- Gastos y Costas.-** Por último y con fundamento en la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, habiendo sido adversa la presente sentencia a la parte demandada, se condena a la misma al pago de los gastos y costas en favor de la actora, que legalmente se acrediten y justifiquen en ejecución de sentencia, como lo reclama la accionante en el apartado **B)** del capítulo de prestaciones de su demanda de inicio; lo que deberá quedar resuelto de esta manera.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, 82, 86, 87, 88 y demás relativos del Código Adjetivo Civil en consulta, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía Sumaria Civil seguida por la actora [REDACTED] y [REDACTED], quien demostró todos los elementos de su acción de elevación de escritura, resultando



del Estado de Baja California.

MJO/gosfmar

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS